



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA**

Floridablanca, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020).

TUTELA: 682764189002-2020-00185-00
ACCIONANTE: ALFREDO GRANDAS GAMBOA
ACCIONADO: MEDIMAS EPS
VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Entra el despacho a decidir sobre la viabilidad de la solicitud de amparo constitucional de los derechos fundamentales a **la SEGURIDAD SOCIAL, la SALUD y la VIDA EN CONDICIONES DIGNAS**, impetrado por **ALFREDO GRANDAS GAMBOA** en contra de **MEDIMAS EPS**; vinculándose de oficio a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**.

I. ANTECEDENTES

A. PRETENSIONES

A través de la presente acción se pretende:

“1. Se me tutelen los DERECHOS FUNDAMENTALES de SEGURIDAD SOCIAL y SALUD, EN CONEXIDAD CON EL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS.

2. Se ordene a la accionada a que me proporcione una atención y asistencia integral de TODOS mis diagnósticos principales y secundarios, sin dilaciones y negativas injustificadas.

3. Se ordene a la accionada a que me realice un tratamiento en mi rodilla diagnosticada con S835 y con más de 1100 días de incapacidad acumulados.

4. Se ordene a la accionada a que me otorgue los medicamentos prescritos por mis médicos tratantes de forma oportuna y sin dilaciones administrativas.

5. Se ordene a la accionada a que me programe cita con ortopedista y los especialistas que sean necesarios para definir manejo quirúrgico o no quirúrgico.

6. Se pronuncie sobre todas y cada una de las pretensiones, así como de aquellas que su Señoría considere necesarias para salvaguardar mis derechos fundamentales.”



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA**

B. HECHOS

Como fundamentos fácticos el agente oficioso de la accionante expone los siguientes:

1. Manifiesta que tiene 49 años de edad, que es cabeza de familia y trabaja en el sector de la construcción en su propia empresa, en la que desde el año 2014 realiza oportunamente los pagos al sistema de seguridad social en salud.
2. Refiere que se encuentra afiliado en MEDIMAS EPS y en COLPENSIONES.
3. Señala que en abril del año 2016 sufrió un percance en su rodilla derecha, el cual le produjo una lesión de ligamentos cruzados y meniscos, la que empeoró, pues posteriormente, el 20 de enero de 2017 sufrió un segundo infortunio.
4. Desde esa época le han prescrito incapacidades y se le remitió a una valoración por especialista en ortopedia y así mismo se le ordenó una cirugía, pues al practicársele una resonancia magnética se observó rotura de ligamento cruzado anterior y artrosis femorotibial, cóndilos y platillas, es así que desde ese momento le diagnosticaron ESGUINCES Y TORCEDURAS QUE COMPROMETEN EL LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR Y POSTERIOR DE LA RODILLA.
5. Indica que desde ese momento ha insistido para que le programen la cirugía en su rodilla derecha, por lo que ha acudido a todos los controles médicos y ha atendido las recomendaciones de sus galenos.
6. Señala que las razones de la demora de su intervención quirúrgica han sido varias, inicialmente obedeció a una dislipidemia, posteriormente por obesidad, luego por encontrarse a la espera de cita con anestesiología, después por falta de valoración de cardiología y finalmente cuando ya se encontraba con el visto bueno, no le programaron por falta de agenda médica y por no tener convenios con IPS de tercer nivel, advirtiendo que el tiempo transcurre y sus valoraciones pierden vigencia.
7. Describe cada una de las incapacidades que ha tenido desde el 20 de enero de 2017 y hasta el 14 de abril de 2020, señalando que en la última se estipuló lo siguiente: *“hace 4 años en seguimiento intermitente con especialista por fallas administrativas del sistema de salud, con cx pendiente para corrección aun sin programar”*.
8. Aduce que debido a su arritmia cardiaca el cardiólogo recomendó que se debía programar la intervención quirúrgica en una institución de tercer nivel, pero la EPS le manifiesta que no tiene convenio.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA**

9. Argumenta que MEDIMAS EPS emitió 2 conceptos favorables de rehabilitación el 28 de julio de 2017 y el 23 de agosto de 2018, pero considera que para que se pueda recuperar necesita una atención adecuada, en la que la EPS dé cumplimiento a las órdenes de los médicos, así como también se asigne los servicios de forma oportuna.
10. Expone que actualmente su lesión ha avanzado, hasta el punto de que su actual diagnóstico es DESGARRO DE MENISCOS, señalando además que debido a la demora de más de 3 años en su cirugía, los médicos han dado conceptos, en los que consideran que no debe ser sometido a algún procedimiento quirúrgico, sino que debe optar un tratamiento diferente.
11. Finalmente dice que padece también de los siguientes diagnósticos *“TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION, ARRITMIA CARDIACA, TATICARDIA, ARTROSIS REUMATOIDE y OTRAS GONARTROSIS SECUNDARIAS”*, los cuales tampoco han sido atendidos oportunamente.

II. TRÁMITE PROCESAL

Por reparto la acción de tutela correspondió a este Despacho y como la misma reunía los requisitos exigidos por los artículos 14 y 15 del Decreto 2591 de 1991, el día veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020) fue admitida, ordenándose notificar a la parte accionada, vinculándose de oficio a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** y concediéndoles el término de dos (2) días para que se pronunciaran frente a los hechos y pretensiones de la tutela.

La anterior decisión se le notificó al accionante, al accionado y al vinculado a través del correo institucional del Juzgado, de lo cual se obtuvo constancia de acuse de recibido.

A. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

- **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES:**

Mediante escrito allegado por correo electrónico el día 29 de julio de 2020, la entidad vinculada a través del Dr. JULIO EDUARDO RODRIGUEZ ALVARADO como apoderado del ADRES contestó la demanda en los siguientes términos:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA

Señala que de acuerdo a la normatividad vigente, es función de la EPS y no de la ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a la entidad que representa, situación que en consecuencia genera una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.

En igual sentido refiere que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

Respecto de cualquier pretensión relacionada con el recobro ante dicha entidad, por el valor de los gastos que realice la EPS, argumente que la misma constituye una solicitud antijurídica, puesto que a partir de la promulgación de las Resoluciones No. 205 y No. 206 de 2020 proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por la autoridad competente del país, que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y que no se encuentren excluidos de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 y cumplan las condiciones señaladas en los anteriores actos administrativos. Por lo anterior, la nueva normativa fijó la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente era objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios, por consiguiente, los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios, de la misma forma cómo funciona la Unidad de Pago por Capitación (UPC). Por lo que esto significa que la entidad ADRES ya transfirió a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos y asegurar la disponibilidad de éstos para garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA**

Por todo lo anterior, solicita se abstenga de pronunciamiento respecto de la facultad de recobro, en tanto dicha situación escapa ampliamente el ámbito de la acción de tutela.

- **MEDIMAS EPS:**

Mediante escrito allegado por correo electrónico el día 30 de julio de 2020, la entidad accionada a través del Dr. GERSON DIDI CHACON SANCHEZ como apoderado especial de la EPS contestó la demanda en los siguientes términos:

Señala que una vez revisado el sistema el estado de afiliación del accionante es vigente y su tipo de afiliación es como cotizante.

Indica que al contar el usuario con un estado de afiliación vigente, la EPS le ha prestado todos lo que ha requerido, por lo que ha autorizado los servicios médicos y los medicamentos incluidos o no en el PBS conforme han sido ordenados por los tratantes, de lo cual anexa pantallazos, señalando que para los mismos nunca fue necesario la orden constitucional, pues la EPS nunca le negado la prestación de algún servicio médico, por lo que considera que no ha vulnerado derecho alguno al señor ALFREDO GRANDAS GAMBOA.

Argumenta que el actor da inicio a esta acción de tutela sin la observancia del principio de inmediatez, dado que el accionante pone en marcha el aparato judicial sin siquiera haber iniciado los trámites pertinentes ante la EPS, aunque en todo caso insiste en afirmar que la entidad no ha negado ningún servicio médico a favor del usuario.

Frente a la pretensión de tratamiento integral aduce que para dicha figura ya existen derroteros expuestos por la Corte Constitucional para su otorgamiento, señalando que la EPS no ha de forma reiterada de manera negligente ante la prestación de los servicios de salud requeridos por el accionante.

Solicita en consecuencia se nieguen las pretensiones incoadas por el señor ALFREDO GRANDAS GAMBOA.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA**

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A. Problema jurídico

Dentro del presente asunto, encuentra el Despacho que el problema jurídico a resolver se circunscribe en dar respuesta a los siguientes interrogantes:

¿Están siendo vulnerados o no, los derechos fundamentales a la **SEGURIDAD SOCIAL, la SALUD y la VIDA EN CONDICIONES DIGNAS** del señor **ALFREDO GRANDAS GAMBOA**, en razón de la mora de **MEDIMAS E.P.S.** en llevar a cabo a través de sus redes prestadoras de servicios el procedimiento quirúrgico denominado *“RECONSTRUCCION DE LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR CON INJERTO AUTOLOGO O CON ALOINJERTO POR ARTROSCOPIA”*, el cual le fue ordenado desde el año 2017¹?

¿Es procedente, atendiendo las circunstancias de salud del señor **ALFREDO GRANDAS GAMBOA**, ordenar a través de la presente acción el **TRATAMIENTO MEDICO INTEGRAL** que requiera para el manejo de sus actuales diagnósticos?

La tesis que sostendrá el despacho para dar respuesta al primer interrogante consiste en afirmar que dentro del presente asunto, efectivamente la entidad accionada con su falta de actuar diligente, se encuentra vulnerando los derechos fundamentales del tutelante, en la medida en que no se ha llevado a cabo el procedimiento quirúrgico que requiere con carácter urgente, el cual fue ordenado por su médico tratante desde el año 2017, poniendo en grave riesgo su salud y su vida.

En cuanto al segundo de los interrogantes, se tiene que la pretensión de tratamiento integral es muy genérica, es así que se debe advertir que el fallo de tutela no puede ir más allá de la actual amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados.

Las razones de carácter normativo y jurisprudencial que apoyan la tesis expuesta son las siguientes:

¹ Véase folio 5 del documento titulado “anexos 1” allegado por el accionante.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA

B. Marco Normativo y Jurisprudencial.

➤ **De la acción de Tutela:**

La acción de tutela en nuestro sistema jurídico se incorporó por voluntad del Constituyente de 1.991 en el artículo 86 como uno de los medios de protección y aplicación de los derechos fundamentales.

De un lado se caracteriza por su naturaleza judicial, su objeto protector inmediato o cautelar, su causa típica y su procedimiento especial; de otro lado por su carácter subsidiario y eventualmente accesorio pues el inciso 3º del artículo 86 dispone *“que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

Además del artículo 86 de la Constitución Política, otras normas que consagran la acción de tutela son: el decreto especial 2591 de 1991, el decreto 306 de 1992 y el decreto 1382 de 2000.

➤ **Del Derecho a la Salud:**

El constituyente de 1991 instituyó el derecho a la salud desde dos dimensiones; la primera como un derecho económico, social y cultural y la segunda como un servicio público; el cual ha de ser prestado de conformidad con los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad. Estableciendo en cabeza del Estado la obligación de velar por que sea prestado de forma integral y calificada, por parte de las instituciones públicas o privadas, a todas las personas independientemente de sus condiciones económicas.

En la sentencia T-760 de 2008, con ponencia del Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, se reiteró el reconocimiento que la Corte le otorga al Derecho a la salud como autónomo y fundamental.

Dicha protección, encuentra complemento en las normas y tratados internacionales: la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 25, Parágrafo 1º, dispone: *“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios”*. El artículo 12 del Pacto



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA**

Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, en su Parágrafo 1°, determina: *“El derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental...”*. Y la Observación General 14 del Comité de Naciones Unidas, sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, sostuvo: *“La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente.”*

➤ **El acceso a los servicios de salud de manera eficiente y oportuna:**

La Corte Constitucional en sentencia T- 195 de 2010, precisó lo siguiente:

“Ahora bien, este derecho que tienen los usuarios del sistema de seguridad social en salud, implica que el acceso al servicio se realice de manera oportuna, eficaz y con calidad.

Así, en los eventos en los que un servicio médico que se requiera - incluido en el POS – haya sido reconocido por la entidad en cuestión pero su prestación no se garantizó oportunamente, generando efectos tales en la salud, como someter a una persona a intenso dolor, se presenta una violación del derecho a la salud y el mismo debe ser objeto de tutela por parte del juez constitucional. En ese sentido, cuando “el acceso a un servicio de salud no es prestado oportunamente a una persona, puede conllevar además de un irrespeto a la salud por cuanto se le impide acceder en el momento que correspondía a un servicio de salud para poder recuperarse, una amenaza grave a la salud por cuanto la salud puede deteriorarse considerablemente.”

Estos conceptos de oportunidad, eficiencia y calidad de los servicios de salud, comprenden entre muchos aspectos, el principio de integralidad, el acceso al servicio libre de trámites y procedimientos administrativos engorrosos y el principio de continuidad.

El principio de integralidad, desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha sido asociado con la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud, según lo prescrito por el médico tratante. Al respecto ha dicho esta Corporación que “(...) la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”

Con relación a los trámites y procedimientos administrativos, esta Corporación ha entendido que los mismos son necesarios y razonables, siempre que no demoren excesivamente el acceso al servicio y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir, toda vez que de ello también dependen la oportunidad y calidad del servicio. (Negrilla y resaltado fuera del texto original)



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA**

*La jurisprudencia constitucional ha garantizado el derecho a acceder a los servicios de salud, libre de obstáculos burocráticos y administrativos. Así, por ejemplo, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una administración diligente, una EPS demora un tratamiento médico al cual la persona tiene derecho, viola el derecho a la salud de ésta. **Los trámites burocráticos y administrativos que demoran irrazonablemente el acceso a un servicio de salud al que tienen derecho, irrespetan el derecho a la salud de las personas....***

Con fundamento en las anteriores premisas, la Sala verificará si en el presente evento a la accionante se le ha vulnerado su derecho fundamental a la salud, al no recibir una prestación oportuna, eficaz y de calidad por parte de la entidad responsable.”

➤ **Atención Integral:**

Ahora bien, en lo que respecta a la **ATENCIÓN INTEGRAL**, es preciso traer a colación un pronunciamiento realizado por la Corte Constitucional, a través de sentencia T -209 del 15 de abril de 2013.

“Los principios de continuidad y de integralidad como elementos definitorios del servicio de salud (...)

4.1 El ordenamiento jurídico colombiano ha prescrito que el derecho a la salud debe prestarse conforme con el principio de atención integral. Tal directriz ha sido formulada desde la Ley 100 de 1993 que en el numeral 3° del artículo 153 enuncia este principio así: “El sistema general de seguridad social en salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia”.

Se trata entonces del suministro oportuno y asequible a los medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados, así como todo otro componente que los médicos tratantes valoren como necesario para el restablecimiento de la salud.

Este principio de atención ha sido positivizado, para el caso específico de la salud mental, por la Ley 1438 de 2011, mediante el cual se reformó el Sistema General de Seguridad Social en Salud, y por la Ley 1616 de 2013 que definió el derecho a la atención integral de la siguiente forma:

“La atención integral en salud mental es la concurrencia del talento humano y los recursos suficientes y pertinentes en salud para responder a las necesidades de salud mental de la población, incluyendo la promoción, prevención secundaria y terciaria, diagnóstico precoz, tratamiento, rehabilitación en salud e inclusión social.

La atención integrada hace referencia a la conjunción de los distintos niveles de complejidad, complementariedad y continuidad en la atención en salud mental, según las necesidades de salud de las personas”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA

En términos de litigio constitucional, el principio de integralidad también responde a la legítima necesidad de racionalizar el acceso a la acción de tutela, evitando que las personas tengan que acudir una y otra vez a esta herramienta jurídica. (...)

De lo expuesto se concluye que la atención integral en salud es una obligación ineludible de todos los entes encargados de la prestación del servicio y su reconocimiento es procedente vía tutela, siempre y cuando “se haya concretado a priori una acción u omisión que constituya una amenaza o vulneración de algún derecho fundamental”. Además, la orden de prestación integral del servicio de salud “debe estar acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez de tutela, la cual bajo ningún supuesto puede recaer sobre situaciones futuras e inciertas.”

Esta corporación igualmente ha señalado que existe una serie de casos o situaciones que hacen necesario brindar una atención integral al paciente, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud -POS-, tratándose de: (i) sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros); o de (ii) personas que padezcan enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras).”

Precisado el marco normativo aplicable al presente asunto, procede el despacho a descender al estudio del caso concreto.

C. Caso Concreto

En el expediente obra lo siguiente:

Pruebas de la parte accionante:

- Obra copia de cédula de ciudadanía del señor ALFREDO GRANDAS GAMBOA.
- Fotocopia de notificación de concepto de rehabilitación desfavorable, emitido por MEDIMAS EPS el 24 de abril de 2020.
- Obra copia de historial de incapacidades concedidas al accionante, desde el 20 de enero de 2017 y hasta el 14 de abril de 2020.
- Historia clínica del señor ALFREDO GRANDAS GAMBOA.

En el caso concreto se observa que lo pretendido por el accionante ALFREDO GRANDAS GAMBOA, es que se amparen sus derechos fundamentales a la SEGURIDAD SOCIAL, a la SALUD y a la VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, y en consecuencia se ordene a la EPS MEDIMAS S.A, a que sin más dilaciones se le brinde un tratamiento específico sobre su diagnóstico de S835 denominado “*esguinces y torceduras que comprometen el ligamento cruzado anterior y posterior de la rodilla*” y por tal razón se lleve a cabo el procedimiento que desde el año 2017 le ordenó su



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA**

médico tratante, a saber *“RECONSTRUCCION DE LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR CON INJERTO AUTOLOGO O CON ALOINJERTO POR ARTROSCOPIA”*, así como también que se le brinde un tratamiento médico integral.

Una vez analizado el material probatorio antes referido, enfrentado con el marco normativo y jurisprudencial aplicable al caso en concreto, es claro para este Despacho Judicial que la EPS MEDIMDAS con su actuar vulneró en cierta parte los derechos fundamentales del accionante, al no brindarle un tratamiento médico oportuno y eficiente, con lo cual ha puesto en grave riesgo la calidad de vida del paciente, limitando con ello el derecho que le asiste a gozar del más alto nivel posible de salud.

Lo anterior, en virtud a que se advierte que la orden de la precitada cirugía fue expedida por su médico tratante desde el pasado 3 de febrero de 2017, la cual hasta este momento no se ha llevado a cabo. No obstante, ha de tenerse en cuenta que la justificación que se ha dado a lo largo del tratamiento que se le ha brindado al accionante, para trancar la realización de la misma, ha obedecido a causas no solo administrativas, sino que también por algunas imputables al propio paciente, veamos: (i) inicialmente no se llevó a cabo porque el accionante padecía de una dislipidemia, (ii) posteriormente la suspendieron por cuanto el paciente presentó obesidad, (iii) luego por estar a la espera de cita con anestesiología, (iv) después y ante un diagnóstico de arritmia, debía proceder a valoración de cardiología y (v) finalmente, debido a falta de agenda médica y de convenios con IPS de tercer nivel.

Recuérdese que los trámites y procedimientos administrativos, son necesarios y razonables, siempre que no demoren excesivamente el acceso al servicio y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir; y dentro del presente caso no se puede desconocer que la programación de un procedimiento quirúrgico emana una serie de requisitos y protocolos que debe cumplir el paciente, pues proceder a la realización de la misma con las condiciones de salud que el mismo accionante reconoce, probablemente afectaría su vida.

Si bien la EPS MEDIMAS alega haber autorizado todas las órdenes dadas por los distintos médicos tratantes del señor ALFREDO GRANDAS GAMBOA, ello no es suficiente para exonerarla de la responsabilidad que le acaece de coordinar y vigilar, que se haga una correcta prestación de los servicios de salud, través de las IPS por ellos contratadas.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA**

Téngase en cuenta que la salud y la vida en condiciones dignas son derechos que tienen una connotación especial, protegidos primordialmente por el Estado, y que están por encima de cualquier consideración de carácter reglamentario y administrativo, por tanto es deber del juez de tutela darles prelación.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la cirugía que tanto anhela el accionante fue ordenada desde el año 2017, este Despacho no puede desconocer la *lex artis* médica, la cual ha propendido por siempre garantizar la vida del paciente, por lo que se ordenará en consecuencia a la EPS MEDIMAS que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a programar una junta médica, en la que se evalúe si resulta o no oportuno definir para el señor ALFREDO GRANDAS GAMBOA un manejo quirúrgico, en caso negativo, entonces deberá precisar el tratamiento a seguir para la recuperación de su patología denominada *“esguinces y torceduras que comprometen el ligamento cruzado anterior y posterior de la rodilla”*.

Finalmente, con relación al **TRATAMIENTO INTEGRAL** se tiene que no obra en el expediente prueba alguna que permita concluir que a la fecha se encuentre pendiente algún servicio de salud adicional a favor del accionante, pues no tiene pendientes citas médicas, ni practica de procedimientos quirúrgicos o entrega de medicamentos e insumos -al menos de ello no dio cuenta la parte actora-, motivo por el cual el Juzgado considera que no resulta procedente proferir una orden indeterminada respecto de los servicios de salud que no han sido prescritos por un profesional de la medicina y que en consecuencia no se han negado por la EPS.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA, SANTANDER**, actuando en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la **SEGURIDAD SOCIAL**, a la **SALUD** y a la **VIDA EN CONDICIONES DIGNAS** del señor **ALFREDO GRANDAS GAMBOA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **MEDIMAS EPS**, representada legalmente por quien corresponda, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA**

del presente fallo, proceda a programar una junta médica, en la que se evalúe si resulta o no oportuno definir para el señor ALFREDO GRANDAS GAMBOA un manejo quirúrgico, en caso negativo, entonces deberá precisar el tratamiento a seguir para la recuperación de su patología denominada *“esguinces y torceduras que comprometen el ligamento cruzado anterior y posterior de la rodilla”*.

TERCERO: NEGAR la pretensión encaminada a obtener tratamiento integral, por los argumentos expuestos en esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: En caso de que el presente fallo no sea impugnado, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en la medida en que conforme al párrafo 1º del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, los términos judiciales de la Corte Constitucional se encontraban suspendidos hasta el día 30 de julio de 2020.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

**ELENA PATRICIA FUENTES LÓPEZ
JUEZ**